

Resolución de Presidencia

N° 078 -2020-INGEMMET/PE

Lima, 02 OCT. 2020

VISTOS: la Queja por defectos de tramitación interpuesta por Máximo Ricardo Reyes Conde, el Memorando N° 268-2020-INGEMMET/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 116-2020-INGEMMET/DCM de la Dirección de Concesiones Mineras, el Informe N° 6076-2020-INGEMMET-DCM-UTN de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras y el Informe N° 154-2020-INGEMMET/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante INGEMMET) es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público. En el ejercicio de sus funciones goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, asimismo, el numeral 169.2 del citado artículo dispone que, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, *"La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado del trámite del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...)"*;

Que, en consecuencia, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique los derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, que busca



subsanan dicha conducta procesal; por lo cual, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de la tramitación en el curso del procedimiento. De manera que, la misma resultará procedente solo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, mediante escrito presentado el 18 de setiembre de 2020, el señor Máximo Ricardo Reyes Conde, en representación del señor José Vera Amézquita, formula queja por defectos de tramitación en la solicitud de cambio de Titularidad de la Concesión Minera OYAECHEA 3, con código N° 010218103, presentada con fecha 30 de julio de 2020 ante la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, señalando que existe demora en el trámite de atención de la misma;

Que, mediante Memorando N° 268-2020-INGEMMET/GG-OAJ de fecha 28 de setiembre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado de la referida queja por defectos de tramitación a la Dirección de Concesiones Mineras, a fin que presente el informe pertinente;

Que, mediante Memorando N° 116-2020-INGEMMET/DCM de fecha 29 de setiembre de 2020, la Dirección de Concesiones Mineras remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 6076-2020-INGEMMET-DCM-UTN de la Unidad Técnico Normativa, en el que, en relación a la queja presentada, señala lo siguiente:

- Mediante escrito N° 0100316920T de fecha 30/07/2020 (desde folio 109 del expediente OYAECHEA 3 código N° 010218103) JOSE VERA AMEZQUITA solicitó que se le tenga como nuevo titular de la concesión minera OYAECHEA 3 código N° 010218103, actualmente inscrita a favor de **COMPAÑIA MINERA KURI KULLU S.A.**, en mérito a la Resolución N° 193 de fecha 09/08/2018 del Primer Juzgado Civil de Juliaca y a que existe superposición entre la referida concesión minera y el derecho minero extinguido PERU 3 código N° 13005661X01.
- La solicitud de cambio de titularidad referida, a efecto que se considere a JOSE VERA AMEZQUITA como titular de la concesión minera OYAECHEA 3 código N° 010218103, HA SIDO ATENDIDA en el expediente PERU 3 código N° 13005661X01 (folio 929), mediante decreto de fecha 26/11/2019 de la Dirección de Concesiones Mineras, que declaró que el INGEMMET carece de competencia para pronunciarse sobre dicho pedido.
- La Resolución N° 193 de fecha 09/08/2018 del Primer Juzgado Civil de Juliaca, emitida en el expediente N° 00056-199-0-211-JM-CI-01 (folios 832 al 835), deja **SIN EFECTO toda inscripción y/o gravamen que pesa o se oponga sobre el bien inmueble registrado** en el asiento 0002 de la partida registral N° 20001774 de la inscripción del derecho minero PERU 3 partida N° 5661, inscrita en la ficha 003400, de fecha 04 de febrero de 1999, del Libro de Derechos Mineros de la Oficina Registral de Arequipa. En el considerando CUARTO de dicha resolución judicial se señala: "Que, de los fundamentos fácticos de la petición que antecede, se indica que en pleno proceso judicial y en fecha posterior a la **inscripción registral de la medida cautelar de anotación de demanda, se habían inscrito** igualmente otros derechos de concesión minera a favor de tercero como la que aparece en el Asiento N° 0002 de la Partida Registral N° 11056830, donde aparece la Concesión Minera "Oyaechea 3" por el cual la Empresa Rio Tinto Mining and Exploration Limited Sucursal Peru, habría transferido dicha concesión a favor de la Compañía Minera Kuri Kullu S.A., la misma que se sobrepone íntegramente a la concesión minera "Perú 3" por la plena identidad de sus coordenadas UTM, la cual perjudica al demandante."



- Mediante **Memorando N° 488-2019-INGEMMET/GG-OAJ** de fecha **28/10/2019** la Oficina de Asesoría Jurídica señala que el **INGEMMET no formó parte procesal referente al expediente judicial signado con el N° 00056-199-0-211-JM-CI-01**, y que por ende **no ha recibido** resolución u oficio alguno referente a dicho proceso judicial.
- El **INGEMMET no formó parte del proceso judicial seguido en el expediente N° 00056-199-0-211-JM-CI-01** ni ha recibido resolución u oficio alguno referente a dicho proceso con mandato imperativo al cual deba dar cumplimiento; y, de otro lado, no es la autoridad competente en materia registral, sino la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- Lo solicitado por **JOSE VERA AMEZQUITA** con escrito **N° 0100316920T** de fecha **30/07/2020** ya ha sido atendido mediante el decreto de fecha **26/11/2019** de la Dirección de Concesiones Mineras.
- En consecuencia, es a la **SUNARP** a quien compete dar cumplimiento a la resolución judicial citada por el administrado, en sus propios términos, **no pudiendo el INGEMMET** calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, **bajo la responsabilidad**.
- Siendo que **INGEMMET no es competente** y advirtiéndose que no existe asiento en la partida **N° 11056830** del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral **N° XII**, Sede Arequipa, donde aparezca **JOSE VERA AMEZQUITA** como titular de la concesión minera **OYAECHEA 3** código **N° 010218103**, mediante **Oficio N° 2144-2019-INGEMMET/DCM** de fecha **30/12/2019** (folio **940** del expediente **13005661X01**) se remitió a la **SUNARP** copia de las solicitudes del administrado **JOSE VERA AMEZQUITA**.
- Mediante **Oficio N° 605-2020-INGEMMET/DCM** de fecha **25/09/2020** (folio **125** del expediente **010218103**), se solicitó a la **SUNARP** que señale a quien corresponde la titularidad de dicho derecho minero **OYAECHEA 3** y los efectos de la Resolución **N° 193** de fecha **09/08/2018**, remitiéndole **nuevamente** copia de las solicitudes del administrado.



Que, mediante el escrito materia de queja, el recurrente solicita “proceder al cambio de Titularidad de la Concesión Minera Oyaechea 3 Código N° 010218103 con el nombre de Concesión Minera 3 código N° 1300566x01, a favor de José Vera Amézquita, en mérito a que existe superposición entre ambos derechos mineros y a la inscripción en el asiento 10 de la partida N° 20001774 del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° XII, Sede Arequipa, correspondiente a la inscripción del derecho minero PERU 3 partida N° 5661”;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 052-2004-SUNARP-SN, señala que “El Registro de Derechos Mineros integra el Registro de Propiedad Inmueble y en él se inscriben las concesiones y los actos y derechos a los que se refiere el presente reglamento y demás disposiciones legales pertinentes”;

Que, asimismo, el artículo 6 del citado Reglamento señala que son actos inscribibles en el Registro de Derechos Mineros: “d) Otros actos que declaren transmitan, modifiquen, limiten o extingan obligaciones, derechos y atributos establecidos en la Ley General de Minería, Código del Medio Ambiente y disposiciones complementarias que correspondan a las concesiones”;

Que, de lo expuesto se advierte que la Dirección de Concesiones Mineras no es competente para proceder al cambio de titularidad del derecho minero OYAECHEA 3, con código N° 010218103, solicitado por el administrado, más aún si se tiene en cuenta que dicho cambio de titularidad se solicitaba en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N°



193 emitida por el Primer Juzgado Civil de Juliaca, Expediente N° 00056-1999-0-211-JM-CI-01, en un proceso en el cual el INGEMMET no intervino como parte procesal;

Que, sin embargo es preciso señalar que el artículo 153 del mencionado TUO de la Ley N° 27444 establece que no puede exceder de treinta (30) días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa, hasta el día en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Que, el numeral 154.1 del artículo 154 de la citada norma, establece que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado, mientras que el numeral 154.2 señala que también alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático;

Que, de acuerdo con lo establecido en los literales a) y f) del numeral 134.1 del artículo 134 del Manual de Organización y Funciones (MOF) del INGEMMET, aprobado por Resolución de Presidencia N° 156-2013-INGEMMET/PCD son funciones específicas del Director de Concesiones Mineras: a) Planificar, organizar, dirigir, evaluar y supervisar las actividades de competencia de la Dirección; y, f) Emitir actos administrativos y resolver en los trámites de renuncia de derechos y acciones de copeticionario, rehacimiento de expedientes, sustitución, denuncias de internamiento y otros procedimientos que no tengan tramitación especial en la Ley General de Minería;

Que, si bien se ha señalado que la Dirección de Concesiones Mineras no resultaba competente para atender la solicitud materia de queja, se debe tener en cuenta que sí se encontraba en la obligación de brindar una respuesta al administrado dentro del plazo de ley;

Que, de los actuados se verifica que desde la presentación de la solicitud materia de queja han transcurrido más de treinta días sin que esta haya sido atendida oportunamente; sin embargo, se verifica también que la referida solicitud ha sido atendida mediante Resolución s/n de fecha 25 de setiembre de 2020 de la Dirección de Concesiones Mineras, emitida en mérito al Informe N° 5992-2019¹-INGEMMET-DCM-UTN de la misma fecha;

Que, por tanto, estando a que la queja por defectos de tramitación procede solo en tanto y en cuanto, el defecto que la motiva pueda aún ser subsanado por la administración, y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo expuesto en el Informe N° 6076-2020-INGEMMET-DCM-UTN mediante Resolución s/n de fecha 25 de setiembre de 2020 la Dirección de Concesiones Mineras ya se ha pronunciado sobre lo solicitado por el administrado, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja por defectos de tramitación formulada;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 052-2004-SUNARP-SN y en el Reglamento

¹ Propiamente 2020.

de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

SE RESUELVE:


Artículo 1.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de la queja por defectos de tramitación interpuesta por el señor Máximo Ricardo Reyes Conde, en representación del señor José Vera Amézquita, con fecha 18 de setiembre de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución de Presidencia al administrado Máximo Ricardo Reyes Conde.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del INGEMMET www.ingemmet.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.




MSc. SUSANA G. VILCA ACHATA
Presidenta Ejecutiva
INGEMMET

TRANSCRIPCIÓN:

- Máximo Ricardo Reyes Conde (Calle 5, N° 520, Urbanización El Manzano, distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima).

